

## ASPECTOS GENERALES Y SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Ismael ALCÁNTARA VÁZQUEZ\*

La prueba, pienso incuestionablemente es uno de los puntos de partida con los que el Juzgador ha de decidir o declarar el derecho; así pues, como preámbulo al desarrollo del tema que nos atañe, es indispensable destacar que, en la implementación del Sistema de Proceso Penal Acusatorio y Oral, a partir de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, a los artículos 16 a 22, 73, 115 y 123, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, gran parte de la problemática en la implementación de éste, se centra en el hecho de que, al amparo de que se trata de un *proceso desformalizado*, con la innecesaria cita de los preceptos legales que motivan la petición, más no así la decisión del Juzgador, pues de ello por lo que hace a los intervinientes e incluso al propio Juzgador, se *presumen legales* sus actuaciones, al precisar entre otros, el dispositivo 397 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*:

### **Artículo 397.** Decisiones en la audiencia.

Las determinaciones del Tribunal de Enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, **por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello.** En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

Se comienza a perder de vista que aun y cuando se trate de un procesamiento desformalizado y por ello libre de formalismo, como en su caso lo podría ser la cita de preceptos normativos que legitiman la petición de parte, ello no involucra que se llegue al extremo tal como acontece, de desconocerse e ignorarse el contenido o el origen del supuesto normativo que funda la razón del pedimento, en tanto que, con independencia de la citada informalidad a la que se alude, se infiere en razón de la publicidad y de los destinatarios de la norma, por citar al justiciable y al

---

\* Licenciatura en *Derecho*; Especialidad en *Administración de Justicia en Materia Penal*; Especialidad en *Justicia para Adolescentes*; Especialidad en *Proceso Penal Acusatorio y Oral*; Maestría en *Proceso Penal Acusatorio y Oral*, Capacitador Certificado de la SETEC, Formador de Formadores en Proceso Penal Acusatorio y Oral para la Agencia Española, Certificación en Régimen Jurisdiccional de Protección de los Derechos de la Infancia (ONU). Actualmente se desempeña como Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral de la Ciudad de México.

ofendido o incluso a la misma sociedad, es un hecho que el profesional o científico del derecho como Órgano Técnico como así lo declara el dispositivo 20 Apartado "B" fracción VIII, de la Norma Fundamental al señalar:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

...

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

...

**VIII.** Tendrá derecho a una **defensa adecuada** por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

E incluso la fracción I del Apartado "C" de dicho dispositivo, que precisa:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación...

...

**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

**I. Recibir asesoría jurídica;** ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...

O que decir del numeral 21 párrafos primero y segundo de la citada normatividad, al referirse a la persecución penal que de por sí siempre ha sido considerada como un órgano técnico y cuanto más al Juzgador, que a partir de lo que establece el dispositivo 16 primer párrafo, del Pacto Federal, que precisa la obligación de fundar y motivar sus decisiones, sin pasar por alto entre otros el ya citado 397 de la Ley de Enjuiciamiento Penal Nacional.

De lo que se establece la obligación del Juzgador y de los demás intervinientes técnicos a conocer no sólo el contenido de la norma, sino incluso a desarrollarlo, lo que no puede lograrse si al amparo de la desformalización a la que se alude y a esa cita innecesaria de la norma, *se omite el estudio y conocimiento de esta*, solicitándose en muchas ocasiones aquello que desde la elemental lógica de quien lo pide, se cree procedente aun y cuando así no lo sea por carecerse del conocimiento de la base normativa que da sustento o viabilidad al pedimento; por ello el desarrollo del presente, partiendo de su denominación como aspectos generales de la prueba y su sistema de valoración, más que una función doctrinal, de la que no se desconoce

su trascendental e imprescindible conocimiento, tiene por objeto efectuar un análisis normativo sencillo y administrado, de la prueba en general y de su valoración, tanto en el marco Constitucional, como en aquél que en razón de lo dispuesto por el numeral 73 fracción XXI, inciso "C" de la Norma Fundamental, se refiere a la Legislación Procesal Penal Única.

Así pues, sentadas las bases de preocupación, en razón de lo que constantemente se aprecia en la implementación del Sistema de Procesamiento Penal Acusatorio y Oral, es menester puntualizar en primer término, cómo se asume a la prueba en el Marco Constitucional y cuáles son entre otros los dispositivos a los cuales se hace alusión genérica en torno a ella, para fijar los derroteros de ésta.

*«Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo»*

Ahora bien, en razón de lo expuesto, sin atender a la prelación de los dispositivos Constitucionales, porque estoy cierto no existe en cuanto a su importancia, en tanto todos cumplen con un cometido normativo, para los efectos de lo que nos ocupa debemos partir de lo dispuesto en el artículo 20 Apartado "A", fracciones II a IX, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en cuanto a los principios del Proceso Penal Acusatorio y Oral, que en razón de su designación como *principios*, habremos de entenderlo como dice Robert ALEXY, como *un mandato de optimización*, que ministra las bases de operación del sistema al que nos referimos y aquí, a manera de comentario, es preciso advertir que pese a que el artículo 133 del Pacto Federal y en su caso a la jurisprudencia por contradicción de tesis 293/2011, titulada DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, designan a la norma en cita, como *fundamental*, con gran tristeza y preocupación, advertimos que es la que menos se conoce; por lo que en atención a ello continuando con la secuencia de ideas planteada

habremos de puntualizar que la definición de prueba como tal, en el orden Constitucional, se encuentra prevista a partir de lo que dispone la fracción III, del aludido numeral 20, Apartado "A" de la norma en cita que señala: **«Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.** La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo», puntualizando como tal en estricto sentido, sólo aquella que haya sido desahogada en juicio, con las excepciones previstas en la ley para el desahogo previo de la anticipada, de lo que, en razón y reglamentación secundaria de tal aspecto, el numeral 261 de la Ley de Enjuiciamiento Nacional, en lo conducente establece: **«...Se denomina prueba** a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.» Determina como el orden Constitucional así lo alude, que prueba es aquella que, ingresada al proceso bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de Enjuiciamiento como

elemento de juicio para llegar a una conclusión; esto es, prueba solo es la de juicio y su anticipo, empero la problemática de ello comienza a presentarse cuando no obstante que la norma fundamental como se señaló alude como única excepción a la prueba de juicio, aquella que se denomina como anticipada, de la que incluso los artículos 304 a 306 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se reglamenta su substanciación ex ante al juicio, de lo que en su conjunto se señala que debe ser pertinente y desahogada antes de la celebración de la audiencia de juicio, ante un Juez de Control, ante quien debe demostrar el oferente o solicitante lo indispensable de su desahogo, en razón de existir alta probabilidad de no ser desahogada en aquella etapa procesal, en atención a no poder ocurrir el testigo a audiencia por motivos de vivir en el extranjero, por razones que hicieran temer su muerte o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar en un futuro, la que como se precisó, habrá de plantearse desde la denuncia o querrela hasta antes de la audiencia de juicio y que habrá de desahogarse bajo las reglas de esta última etapa y conservarse el registro de la misma; sin embargo, al margen de dicha excepción y del mandato Constitucional, de que pruebas solo son las de juicio con su correspondiente citada excepción, el dispositivo 386 de la Ley de

Enjuiciamiento Penal Nacional, señala:

**Artículo 386.** Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

*«... prueba es aquella que, ingresada al proceso bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de Enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión...»*

Lo que indudablemente es cuestionable, en tanto que no obstante la labor de las partes procesales técnicas a las que alude el numeral 105 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que deben efectuar para *prever* esos hechos, que ya de antemano recoge la reglamentación de la Norma Constitucional por lo que hace a la *prueba de anticipo* con la fracción I del citado dispositivo, se alude a circunstancias que trastocan el orden Constitucional, esto es, fundamentalmente a los principios previstos en éste, para el desarrollo o substanciación del proceso, a saber el de contradicción e intermediación, doten incluso a dicho dispositivo de un alcance probatorio y de convicción para una sentencia de juicio, al registro de investigación en muchas ocasiones obtenido por la persecución penal sin presencia de la contraria, por demás al margen del marco Fundamental, ello inclusive al amparo de su aislamiento en sede de investigación, lo que resulta abiertamente cuestionable, aun bajo el argumento del principio de lealtad y buena fe, a que se refiere el artículo 107 de la Norma Nacional o incluso al amparo de los principios rectores de las instituciones de Seguridad Pública entre las que se encuentra la persecución penal, esto es, aquellas a las que alude el dispositivo 21 párrafo noveno del Pacto Federal, referentes a la «legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a

los derechos humanos reconocidos en esta Constitución», si así se quisiera pensar puede sustanciarse la actividad ministerial en fase inicial o complementaria de la investigación, sin soslayarse más aun el yerro del citado dispositivo en cuanto al depuesto del coimputado, en lo que no solo se desconocen los principios para generación de la prueba, como lo son entre otros el de inmediación y contradicción, sino aún más el de no autoincriminación del que se precisa la facultad del justiciable de deponer o no y la sola posibilidad de éste con su defensor de decidir cuándo declarar o no, y no la de la persecución penal de poder pretender incorporar por lectura la entrevista de un imputado; sin dejar de considerarse, como otros de los mecanismos de anticipación de información recabada en investigación pero con el correspondiente control horizontal en cumplimiento al contradictorio.

En lo referente a la prueba irreproducible a que se refiere el numeral 274 de la codificación adjetiva en cita, en cuanto señala:

**Artículo 274. Peritaje irreproducible.**

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin

consumirla por completo. **Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente**, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que, si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el Defensor del imputado no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita designar uno para tal efecto.

*«Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo»; en donde contra lo que acontece en el ya citado numeral 386 del Nacional, en ambos numerales se tutela la contradicción o identidad procesal de partes para contender jurídicamente (a lo que se alude como igualdad de armas).»*

O incluso a los mismos peritajes especiales, esto es, los del artículo 275 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que precisa: «Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo»; en donde contra lo que acontece en el ya citado numeral 386 del Nacional, en ambos numerales se tutela la contradicción o identidad procesal de partes para contender jurídicamente (a lo que se alude como igualdad de armas).

Así pues, como se aprecia del desarrollo en cuanto a la alusión a prueba, es un hecho que ésta como tal, solo es aquella que se desahoga en presencia de la actividad jurisdiccional, sea ante el de Control o Juicio; empero con relación a ésta, a partir de lo que se establece en la estructura Constitucional acotada al inicio, cabe acotar, que la misma Norma Fundamental y la Nacional, hacen referencia a su forma de producción y de ello habría que ocuparse a partir de lo que se establece en el dispositivo 20 Apartado “A”, fracción IV de la Norma Fundamental que precisa: «El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y

los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral» y en su caso, de los dispositivos 356 a 390 del Nacional al hacerse alusión a las disposiciones generales sobre la prueba y en atención a ello habría que decir, que como ya lo mandata la Constitución es pública, contradictoria y oral, sin pasar por alto en torno al primero de los principios a que nos referimos, que no obstante ser la misma columna vertebral del Sistema Acusatorio y Oral, como en su caso lo prevé el párrafo primero del numeral 20 de la Norma Fundamental, dicha producción de prueba que habrá de efectuarse de manera pública, también puede exceptuarse en cuanto a su publicidad por mandato de la misma Norma Fundamental y la Procesal, al establecer la fracción V, del Apartado “B” que estipula:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

...

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

...

**V.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas,

testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Y en su caso, lo que establecen los dispositivos 64 y 65 de la Legislación Adjetiva en cita:

**Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad.**

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o
- VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

**Artículo 65. Continuación de audiencia pública.**

Una vez desaparecida la causa de excepción prevista en el artículo anterior, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el juzgador que presida la audiencia de juicio, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos desarrollados a puerta cerrada.

Por otra parte, debe considerarse para la producción de la prueba en cumplimiento al debido proceso, las citadas reglas aludidas en la norma Nacional, de las que, dado el objeto del presente, que se encuentra encaminado únicamente aspectos fundamentales Constitucionales y Procesales de la prueba, habría que decirse que al reconocer el numeral 356 *la libertad probatoria* y no, prohibir o hacer referencia en el marco Constitucional a prohibición probatoria alguna, salvo la ilícita al precisar: «Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula» y en su caso el dispositivo 20 Apartado “B”, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: «...IV. Se le recibirán los testigos y demás **pruebas pertinentes** que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley...»; a la pertinencia probatoria y a la

ofertación, admisión y desahogo conforme a las reglas procesales, de ello se advierte la posibilidad de probar un hecho, con cualquier medio probatorio en juicio, claro siempre bajo el filtro del citado dispositivo Constitucional y del 346 del Nacional, en torno a las causas de exclusión probatoria; de ahí que la legislación adjetiva haga referencia a algunos medios de prueba y formas de producción de las mismas; así pues en razón de lo expuesto, para esa producción de la prueba pública, contradictoria y oral habría que tomar en consideración que como se apuntó que la misma se encuentra condicionada en cuanto a su producción, obvio es, previa su aceptación a dos aspectos torales, la *licitud* y su *pertinencia*, pues ya de ello los preceptos constitucionales acotados con antelación hacían alusión a ello, sin embargo, aun y cuando en la norma Constitucional, nada se hace alusión en cuanto a su posibilidad de prevalecer aun por haberse obtenido con transgresión a derechos fundamentales pues de ello tan solo señala: «Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula» y por su parte el dispositivo 97 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* tan solo alude a:

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será **nulo y no podrá ser saneado**, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el

Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento. Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo;

... empero en torno a ello Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece los límites de exclusión de aquella prueba que ha sido obtenida con violación a derechos fundamentales al señalar:

PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores

para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 993, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I,

Puntualizándose de esa manera algunos aspectos en torno de la prueba ilícita; como se acotó, otro de los derroteros que ministran las bases de la producción de información probatoria, a saber, admitida ex ante a su desahogo, es lo concerniente a la pertinencia probatoria, de la que la propia Constitución alude a ella en el numeral 20 Apartado "B" fracción IV, del Pacto Federal, respecto del que asimismo cabe acotar, la reserva legislativa que la misma Constitución reconoce en dicho dispositivo o fracción, para legislar sobre su admisión por pertinencia, al señalar expresamente «...en los términos que señale la ley», derrotero éste que la procesal a lo largo de su desarrollo recoge dicha pertinencia, en tanto que a ese respecto, entre otros los numerales 216, 314, 315 y 346, textualmente señalan:

**Artículo 216. Proposición de actos de investigación.**

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean

---

del SJF y su Gaceta, el número de registro 2010354, bajo el rubro: PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.

conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

**Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación.**

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.

**Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial.**

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo,

se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

**Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.**

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
  - a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
  - b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecearias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

De lo que invariablemente como se acotó, la prueba para su admisión y producción habrá de tener pertinencia.

Otros aspectos que ministran bases relacionadas con la prueba, es la de ser carga del Ministerio Público, conforme al tipo penal y en su caso, ser o deber generar convicción de culpabilidad para una sentencia de condena, como en su caso lo prevén

las fracciones V y VIII del Apartado "A" del numeral 20 del Pacto Federal, lo expuesto sin dejar de señalarse que en orden a la prueba, en su aspecto general a lo largo del marco Constitucional y Procesal, se hace referencia a ésta, pero desde ópticas distintas en cuanto al procedimiento, así pues, si vislumbramos a ésta a partir de lo que establece el dispositivo 211 del Nacional, desde la denuncia, querrela o acto equivalente a la querrela, hasta la sentencia que pone fin a la instancia, advertimos que la aportación de información a partir de la que el Juzgador decide el derecho, tiene distintas connotaciones y alcances, de ello advertimos, que hasta el cierre o cese de la investigación complementaria, habrá de asignársele la connotación de dato de prueba, en razón no solo a lo que establecen entre otros los numerales 16 párrafo tercero y 19 párrafo primero, del Pacto Federal, cuando hacen alusión a:

**Artículo 16...** No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos

horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

... y en su caso al 20 Apartado "B" fracción VI de la misma Norma Fundamental que puntualiza «VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso...», lo expuesto sin dejar de considerar que en su caso el numeral 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisa o define al dato de prueba, medio de prueba y a la prueba, al puntualizar:

**Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

*«Otros aspectos que ministran bases relacionadas con la prueba, es la de ser carga del Ministerio Público, conforme al tipo penal y en su caso, ser o deber generar convicción de culpabilidad para una sentencia de condena, como en su caso lo prevén las fracciones V y VIII del Apartado "A" del numeral 20 del Pacto Federal, lo expuesto sin dejar de señalarse que en orden a la prueba, en su aspecto general a lo largo del marco Constitucional y Procesal, se hace referencia a ésta, pero desde ópticas distintas en cuanto al procedimiento, así pues, si vislumbramos a ésta a partir de lo que establece el dispositivo 211 del Nacional, desde la denuncia, querrela o acto equivalente a la querrela, hasta la sentencia que pone fin a la instancia, advertimos que la aportación de información a partir de la que el Juzgador decide el derecho, tiene distintas connotaciones y alcances, de ello advertimos, que hasta el cierre o cese de la investigación complementaria, habrá de asignársele la connotación de dato de prueba»*

Y que, incluso en reminiscencia de lo ya expuesto, señala la libertad probatoria bajo el solo escrutinio de la *licitud y nulidad* de ésta cuando fue obtenida con violación a derechos fundamentales; sin pasar por alto que el numeral 265 de la legislación en comento, en reminiscencia del 20 Apartado "A" fracción II de la Norma Fundamental, señala los parámetros de valoración de la prueba, si para ello se toma en consideración la fracción IX del citado dispositivo en cuanto a que los principios previstos en éste artículo se observarán en las audiencias preliminares al juicio, de lo que se advierte una valoración libre y lógica como en su caso lo replica el dispositivo 359 del Nacional, el que incorporado a los derroteros Constitucionales para efectos de la convicción de culpabilidad, incorpora en el tema de la valoración de la prueba más allá de toda razonable pues al respecto señala:

**Artículo 359. Valoración de la prueba.**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la

resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Así pues, en cuanto a la valoración probatoria de manera libre y lógica es pertinente destacar que esta se efectúa a partir de la sana crítica, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Lo expuesto en el presente artículo, tiene la única finalidad de que con objeto de contribuir a erradicar de la implementación y operación del sistema a aquello que se criticó al inicio del mismo, sentar las bases constitucionales y procesales genéricas de la prueba y su valoración en el marco normativo que rige nuestra actividad cotidiana, ya que aún en un proceso desformalizado atendiendo a las reglas del debido proceso, éstas se fijan en las normas que ministran las bases de seguridad jurídica para los gobernados.

«Primavera del 2017, algunas tardes calurosas, pero confortables para reflexionar y escribir.»